

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, que comprende el de teatros, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 57 de la misma ley.

Dado en Palacio á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS OBRAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los autores y propietarios.

Artículo 1.º Se entenderá por obras, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los

procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampacion, la autografía, la fotografía ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Art. 2.º Se considerará autor, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artistica, siempre que cumpla las prescripciones legales.

Art. 3.º La firma y presentacion de una obra como autor deja á salvo la prueba en contrario, y toda cuestion de falsificacion ó usurpacion deberá resolverse exclusivamente por los Tribunales. Cuando pendiente la inscripcion de una obra se suscitase por un tercero cuestion sobre su pertenencia ó propiedad, y se formalizare oposicion, no se suspenderá aquella; pero se hará constar en el registro y certificaciones que se expidan que «hay reclamacion presentada.»

Art. 4.º Será considerado traductor, refundidor, copista, extractador ó compendiador, salva prueba en contrario, el que así lo consigne en las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los convenios internacionales estipulaciones que lo contradigan.

Art. 5.º Para refundir, copiar, extractar, compendiar ó reproducir obras originales españolas se necesitará acreditar se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la ley; y faltando aquel requisito, no gozarán sus autores de los beneficios legales, ni producirá efecto su inscripcion en el registro.

Art. 6.º Se considerará editor de obras inéditas á todo el que publique las que estén manuscritas y no han visto la luz pública, ya vayan acompañadas de discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios y otras ilustraciones, ó ya se publique sólo el texto manuscrito.

Art. 7.º La propiedad que se reconoce á los editores en el art. 26 de la Ley subsistirá mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor ignorado, omitido ó encubierto. Cuando se acredite dicha circunstancia, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas, ateniéndose en este caso á los términos de los contratos que tengan celebrados.

Si no existiesen contratos, la cuestion de indemnizacion y cuantas reclamaciones hagan los interesados serán sometidas al dictámen de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero por el Juez en caso de discordia.

Art. 8.º Para que puedan aplicarse los beneficios del artículo 3.º de la ley, es necesario:

1.º Que los autores de mapas, planos ó diseños científicos declaren que son producto de su inteligencia, y los firmen, identificando sus personas con su correspondiente cédula personal.

2.º Que los compositores de música cumplan iguales formalidades, presentando tres ejemplares si se ha impreso la obra, y si se ha representado, pero no impreso, bastará cumplir lo preceptuado en el art. 36 de la ley, remitiendo el ejemplar al Registro general del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Toda trasmision de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente Registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la ley.

Art. 10. La prueba pericial á que se refiere el art. 27 de la Ley se ajustará á las reglas prescritas por la de Enjuiciamiento civil, á cuyo resultado deberán atenerse los Tribunales.

Art. 11. Todo lo referente á las obras dramáticas y musicales se regirá además por el tít. II de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

De los documentos oficiales.

Art. 12 Cuando alguna de las partes litigantes, ó sus letrados, quisieren utilizar el derecho que conceden los artículos 16, 17 y 18 de la Ley, acudirán al Tribunal sentenciador, que concederá ó negará la licencia, atendiendo al interés público ó de las familias, y á lo prevenido en el art. 947 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

En los pleitos ó causas en que sea ó haya sido parte el Ministerio público será indispensable, para conceder ó negar el permiso de que se trata, oír al Ministerio fiscal y á las partes interesadas.

Art. 13. Para reconocer y sacar copias de documentos y papeles que se custodian en los Archivos del Estado, se necesitará siempre una orden del Ministerio de que estos dependan, ó del Jefe del establecimiento si estuviere autorizado para el caso.

Art. 14. La autorizacion para publicar las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, á que se refiere el art. 28 de la Ley, se concederá por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad que las haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y origen de la autorizacion concedida.

CAPÍTULO III.

De los periódicos.

Art. 15. Se entenderá por publicaciones periódicas los Diarios, Semanarios, Revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase.

Art. 16. El propietario de periódicos que pretenda asegurar la propiedad deberá manifestar al hacer la declaracion en el registro el concepto en que la solicita, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, sino hubieran enajenado más que el derecho de insercion.

El registro hecho por los propietarios de las publicaciones periódicas garantizará, no sólo la propiedad de las obras que como dueños hayan adquirido los que solicitan la inscripcion, sino tambien la propiedad de los autores ó de sus derecho-habientes que no hayan renunciado á ella por no haber autorizado más que el derecho de insercion.

Art. 17. Los autores que se encuentren en el caso del artículo anterior no necesitarán inscribir de nuevo sus obras literarias, y podrán pedir y obtener del encargado del registro, cuando necesiten justificar sus derechos, un resguardo que acredite haber adquirido legalmente la propiedad por medio de la inscripcion del periódico ó publicacion correspondiente.

Al formalizar la peticion á que se refiere el párrafo anterior, deberá el interesado determinar el número del periódico, en que se haya insertado el trabajo cuya propiedad le convenga acreditar, y el encargado del registro general librárá una certificacion especial de dicho trabajo, identificándolo de manera que no pueda confundirse con ningun otro.

Art. 18. Todo cuanto se inserte en publicaciones periódicas podrá ser reproducido sin previo permiso por las demás publicaciones, si no se expresa en general ó al pié de cada trabajo la circunstancia de quedar reservados los derechos; pero en todo caso la publicacion periódica que reproduzca algo de otra, estará obligada á citar la original de donde copia.

Art. 19. De la regla establecida en el artículo anterior se exceptúan los dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas; y las novelas y obras científicas, artísticas y literarias, aunque se publiquen por trozos ó capítulos, y sin necesidad de hacer constar la reserva de derechos.

Para la reproducción ó copia de los trabajos enumerados en el párrafo anterior, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubieren enajenado sus obras.

CAPÍTULO IV.

Del derecho de coleccion.

Art. 20. El derecho que establece el art. 32 de la Ley se entiende, salvo pacto en contrario ó cuando no se haya vendido expresamente á otra persona el derecho de coleccion.

Art. 21. Cuando por no haber enajenado expresamente el derecho de coleccion, pero si la propiedad de las obras, pueda un autor ó sus herederos hacer la coleccion escogida ó completa á que le autoriza la Ley, no podrá sin embargo vender separadamente las obras de la coleccion, de las cuales sus editores propietarios tengan ejemplares á la venta. En este caso el autor ó sus herederos sólo podrán vender ó admitir suscripciones á la coleccion entera que publiquen, ya sea completa ó escogida.

CAPÍTULO V.

De la inscripcion de las obras.

Art. 22. Todo el que pretenda disfrutar los beneficios de la ley, presentará en el registro:

1.º Una declaracion en papel de hilo, firmada por el interesado, en que se haga constar la naturaleza de la obra y sus circunstancias, y el concepto legal bajo el cual se solicita la inscripcion.

2.º Tres ejemplares de la obra ó de la parte de la obra que se pretenda inscribir, ó uno solo manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en su parte musical, cuando se trate del caso marcado en el art. 36 de la Ley.

3.º Para ser admitidos en el registro, tanto los ejemplares de las obras relacionadas como las colecciones periódicas, deberán presentarse sencillamente encuadernadas, firmadas las portadas ó el primer número por el propietario ó su representante en el acto de la inscripcion, y rubricados ó sellados cada uno de los pliegos ó números de que conste.

No se admitirán en el registro las entregas ó cuadernos de obras en publicacion mientras no formen un tomo.

4.º La cédula de vecindad y la copia legalizada del poder, ó de la autorizacion simple escrita si la declaracion se firma á nombre de otro.

Art. 23. Toda inscripcion en el Registro de la propiedad intelectual hará constar las circunstancias siguientes:

Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.
Título de la obra.

Clase de la misma.

Nombre y apellidos del autor, traductor, arreglador, etc., etc.

Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

Establecimiento donde se ha hecho la impresion ó reproduccion y su procedimiento.

Lugar y año de la impresion.

Edicion y número de ejemplares.

Tomos y tamaño, y páginas de que consta.

Fecha de la publicacion, y todos los demás datos que sirvan para identificar la obra y llenar los requisitos reglamentarios.

Art. 24. Todas las trasmisiones y cuanto afecte á la propiedad intelectual se anotarán detalladamente en la hoja de su referencia. A este fin el interesado presentará testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo, que se archivará en el Registro, devolviendo los originales al que los haya presentado.

Art. 25. Al realizarse la entrega del certificado de inscripcion definitiva, la persona que la haya solicitado ó aquella á quien ésta autorice deberá firmar su recibo en el libro correspondiente.

Art. 26. El interesado á quien se extravíe el documento de inscripcion podrá reclamar y obtener certificaciones de la inscripcion definitiva de su obra, expedidas en papel del sello correspondiente, y producirán los mismos efectos legales que aquel.

Art. 27. Asimismo expedirá el Registro general certificaciones acerca del Estado de las obras, mediante solicitud, y previos los informes de los Registros provinciales, si se trata de obras de esta procedencia; pero siempre se extenderán á continuacion de la instancia que la motive.

CAPÍTULO VI.

Del Registro de la Propiedad intelectual.

Art. 28. El Registro general de Propiedad intelectual se llevará en el Ministerio de Fomento por medio de los libros que sean necesarios.

A este efecto, además de los índices y libros auxiliares, se abrirán libros-matrices para inscribir, definitivamente y con la debida separacion, todas las obras bajo los conceptos de *Obras científicas y literarias*, *Obras dramáticas y musicales*, *Obras de índole artística*, no exceptuadas expresamente por el artículo 37 de la Ley, y *Periódicos*.

La inscripcion de cada una de las obras que se presenten, se hará en estos libros por riguroso orden cronológico, y bajo el número correspondiente, con una hoja especial donde se consignarán todas sus vicisitudes.

Art. 29. En los Registros provinciales, además del Libro-diario de anotaciones, se llevará un registro provisional talonario, y una hoja especial para cada obra, donde se copiará el certificado de inscripcion definitiva y se consignarán todas las vicisitudes de aquella.

Art. 30. El Bibliotecario anotará en el Libro-diario las obras que al efecto se presenten,

librando el certificado de inscripcion siempre que aquellas y los documentos que deben acompañarlas, cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripcion expedido por el Registro general tan luego como así se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 31. La presentación de los documentos á que se refiere el art. 22 se anotará por orden riguroso de fechas en un Libro-diario que se llevará en el Ministerio de Fomento, en las Bibliotecas provinciales y en las de los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincias donde falten aquellas, entregando al interesado un documento provisional en que se haga constar la hora y día de la petición de inscripcion, el número de orden y las demás circunstancias necesarias para identificar la obra presentada.

Tanto por este recibo como por la inscripcion en el Registro general de la propiedad no se exigirá derecho ni gratificacion alguna.

Art. 32. Todas las anotaciones provisionales que se hayan hecho en solicitud de inscripcion se trasladarán precisamente á los libros-matrices dentro de los 30 días de la fecha de aquellas.

Cuando se trate de consignar en el Registro general las vicisitudes ulteriores de las obras presentadas en provincias, este plazo se contará desde la fecha de entrada de los respectivos estados semestrales.

Art. 33. Se insertará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* una relacion de todas las obras presentadas durante dicho periodo, debiendo quedar entregados en las Bibliotecas respectivas los ejemplares que les correspondan dentro del preciso término de los 30 días siguientes á la publicacion de aquella, siendo el encargado del Registro responsable de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La misma obligacion y responsabilidad alcanzarán á los encargados del Registro en provincias, respecto de las obras depositadas con arreglo al art. 34 de la Ley.

Art. 34. 1.º Los ejemplares remitidos por los Gobernadores, en cumplimiento del art. 34 de la ley, se depositarán respectivamente en el Ministerio de Fomento y Biblioteca Nacional.

2.º El tercer ejemplar de las obras científicas y literarias que se presenten en el Registro general se depositará en la Biblioteca universitaria de Madrid.

3.º El ejemplar de las obras musicales correspondiente al Ministerio de Fomento se conservará en la Escuela Nacional de Música y Declamacion, constantemente á disposicion del Registro general para las comprobaciones y compulsas necesarias.

4.º Cuando se trate de las obras comprendidas en el párrafo segundo del art. 36 de la Ley, se entregarán por la Direccion general del ramo á la misma Escuela Nacional en calidad de depósito, é igualmente á disposicion del Registro general para los efectos ántes expresados.

Art. 35. Tanto los Gobernadores como los Jefes ó encargados de las Bibliotecas cuidarán

de la inmediata remision de los ejemplares correspondientes y de su documentacion, á fin de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los Convenios internacionales, y sin perjuicio de los estados á que se refiere el art. 34 de la Ley.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Aquilino Herce y Conmes-Gay, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que habiéndose solicitado por D. Francisco Fernandez de Navarrete, como apoderado del Excmo. Sr. Duque de Solferino, la competente autorizacion para establecer una servidumbre de acueducto por debajo de la acequia denominada de Centen, á fin de evitar á la acequia ó escorredero que existe en el término de Utebo las aguas procedentes de unos terrenos pantanosos que dicho Sr. Duque posee en el término del barrio de Las Casetas, y que se propone sanear; he acordado se proceda á la instruccion del oportuno expediente, á cuyo fin y para los efectos de la declaracion de utilidad de la obra proyectada se señala el plazo de 20 días, durante el que podrán presentarse en este Gobierno de provincia las reclamaciones que tuvieren por conveniente hacer las personas ó Corporaciones á quienes interese, pudiendo examinar el proyecto que por el expresado tiempo estará expuesto en la Seccion de Fomento.

Zaragoza 7 de Setiembre de 1880.—Aquilino Herce.

CORREOS Y TELÉGRAFOS.—Anuncio.

Hallándose vacante por dimision del que la desempeñaba la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Ateca á Valtorres, La Vilueña, Munébrega, Monterde y Cimballa, con el sueldo anual de 750 pesetas, he dispuesto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL, señalando el plazo de 30 días, desde su insercion, para la admision de solicitudes que los interesados deben dirigir á la Direccion general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno civil, acompañadas de las copias autorizadas de sus licencias absolutas.

Zaragoza 9 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º — ESTADÍSTICA SANITARIA.

ESTADO del movimiento de censo de población que ha habido en la provincia en el mes de Agosto último.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NÚMERO DE HABITANTES 388.266.

RESÚMEN MENSUAL.

NÚMERO DE HECTÁREAS 1.711.200.

NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DÍAS DE LAS MISMAS.	NÚMERO DE DÍAS.	MES de	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							DEFUNCIONES.											COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.							
			De 0 á 1 año.....	De más de 1 á 5.....	De más de 5 á 10...	De más de 10 á 20..	De más de 20 á 40...	De más de 40 á 60...	De más de 60 á 100..	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.			OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA.		NACIMIENTOS.		Disminucion de censo.....	Aumento de censo.....						
1.ª	1	Agosto	111	43	6	8	15	31	4	3	7	26	7	1	7	3	13	12	3	2	2	83	7	11	163	77	289	
2.ª	8	"	105	51	6	9	18	26	7	2	3	19	5	7	3	10	5	9	37	2	2	69	4	11	167	75	289	
3.ª	15	"	115	51	7	8	17	22	6	1	5	26	6	2	8	8	11	6	32	2	2	70	5	11	167	75	289	
4.ª	22	"	102	45	3	4	23	19	4	1	3	23	4	2	4	2	8	7	29	4	4	86	2	10	168	75	289	
5.ª	29	"	104	56	1	5	21	30	8	1	4	23	11	2	4	7	2	21	21	1	2	96	3	12	201	41	289	
Total general.			537	246	23	34	94	123	127	29	8	117	30	1	12	49	124	3	118	11	1	452	33	24	895			
Total general de defunciones.			240	111	242	105	243	115	217	102	242	104	537	1184														

Lo que se hace saber por el BOLETIN OFICIAL, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Sanidad de 28 de Junio de 1879.

Zaragoza 6 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE SETIEMBRE DE 1880.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dar á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Ptas. Cts.
D. Clemente Moreno.....	Daroca.	Casa.	Daroca.	Clero.	14 387	12 en 10 de Setiembre de 1880...	48'75
Lúcas Medel.....	Idem.	Corral.	Idem.	Id.	388	» en idem idem.....	26'25
Francisco Sanchez.....	La Almunia.	Casa.	La Almunia.	Id.	390	» en 18 idem idem.....	32'60
Benito Girauta.....	Borja.	Id.	Borja.	Id.	63	11 en 19 idem idem.....	737'50
Ramon Lozano.....	Nuévalos.	Pieza.	Nuévalos.	Id.	119	10 en 1.º idem idem.....	20'10
Juan Orduna.....	Zaragoza.	Huerta.	Carriena.	Id.	120	» en idem idem.....	60'50
José Sanchez.....	La Almunia.	Casa.	La Almunia.	Id.	121	» en 5 idem idem.....	20'18
Pablo Alfaro.....	Magallon.	Campo.	Magallon.	Id.	122	» en idem idem.....	151'25
Manuel Marco.....	Borja.	Huerto.	Borja.	Id.	369	9 en 6 idem idem.....	80
Ignacio Mencia.....	Zaragoza.	Campo.	Villamayor.	Id.	373	» en 27 idem idem.....	320
Paseual Juncosa.....	Idem.	Casa.	Zaragoza.	Id.	86	8 en 20 idem idem.....	169'20
Ibo Burge.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	87	» en idem idem.....	135'75
Agustin Ant.º Prados.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	88	» en idem idem.....	91'15
Mariano Carnicer.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	90	» en idem idem.....	135'45
Joaquin Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	92	» en idem idem.....	112'75
Jacinto Palacio.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	94	» en idem idem.....	63'75
José Carba.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	98	» en idem idem.....	102
Jacinto Palacio.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	99	» en idem idem.....	73'45
Andrés Martin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	100	» en idem idem.....	78'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	101	» en idem idem.....	50'67
Calixto Latorre.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	102	» en idem idem.....	76'45
D.ª Juana Estrella.....	Idem.	Sitio.	Idem.	Id.	104	» en idem idem.....	36'10
D. Mariano Peña.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	107	» en idem idem.....	458'58
D.ª Maria Antonia Rodrigo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	109	» en idem idem.....	207'90
D. Joaquin Alfonso.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	111	» en idem idem.....	225'70
Mariano Sinues.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	112	» en idem idem.....	126'70
Gregorio Casas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	113	» en idem idem.....	206'45
Casimiro Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	114	» en idem idem.....	224'30
Jacinto Palacio.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	117	» en idem idem.....	157'90
Miguel Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	118	» en idem idem.....	129'85
Lázaro Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	119	» en idem idem.....	129'85
Jacinto Palacio.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	120	» en idem idem.....	135'60
Roque Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	121	» en idem idem.....	67'85
Pantaleon Marque.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	122	» en idem idem.....	225'55
D.ª Manuela Navarro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	123	» en idem idem.....	237'75
						2, 3 y 8 en idem 1874, 75 y 80.....	

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

D. Pascual P. Lacarrera, Comisionado ejecutor de apremios de la Administracion económica de esta provincia:

Hago saber: Que instruido el oportuno expediente de apremio contra la sociedad de coches denominada «Belchitana,» se anuncia por edictos á pública subasta los bienes muebles ó efectos que, tasados en forma, se expresan á continuación con sus respectivos tipos para la licitación.

El remate tendrá efecto en la Casa Lonja de esta ciudad el día 24 del actual, á las once de su mañana.

Efectos.

Un coche de nueve asientos: valorado en 1.000 pesetas.

Un caballo negro, cerrado, de siete palmos: en 300 pesetas.

Una yegua montañesa, negra: en 200 pesetas.

Diez sillas de anea: en 2 pesetas.

Una arca antigua, de madera: en 3 pesetas.

Una cama con bancos, cañizo, jergon y cubierta: en 20 pesetas.

Una tinaja para agua: en 3 pesetas.

Tres mesas de pino: en 15 pesetas.

Y en cumplimiento de la ley ó instruccion se convocan licitadores y se cita á los interesados.

Zaragoza 6 de Setiembre de 1880.—Pascual P. Lacarrera. (3)

SECCION QUINTA.**MINISTERIO DE LA GUERRA.****Caja general de Ultramar.**

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba: en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan, siendo el último número que alcanza el llamamiento el 6.500.

Jaime Estelrich Bemenules.

Perfecto Llamero de la Prieta.

Vicente Milan Martinez.

Santiago Perez Huelga.

Manuel Prieto Gonzalez.

Fernando Sanchez Mantilla.

Agustin Serre Burriel.

Juan Soler Anton.

Francisco Rey Incógnito.

Tomás Veragari Ozcari.

Manuel Lopez Villar.

Sebastian Agoro Juan.

Francisco Albaizar Dulauto.

Francisco Aranza Arraiz.

Antonio Bequet Camili.

Ramon Frencis Tormes.

Ildefonso Garcia Lopez.

José Muñiz Cueto.

José Navarro Soriano.

Francisco Raisas y Blai.

Pablo Torrijo Lopez.

Francisco Segovia Cruz.

José Gonzalez Carriago.

Antonio Jimenez Ruiz.

Joaquin Anton Bayo.

Hilario Aragon Aoiz.

Felipe Culis Andi.

Vicente Iborre Berne.

Francisco Llanzas Moro.

Ramon Martí Nogués.

Domingo Montoya Panga.

Pedro Sanchez Pesazo.

Faustino Zurrillo Sanchez.

José Rojo Plasencia.

Miguel Catalá Orija.

Pedro Albeloa Aldurate.

Juan Sombina Roura.

Pedro Atienza Lopez.

Pedro Jimenez Jimenez.

Victoriano Martin.

Manuel Maroto Escobar.

Víctor Diaz Legar.

José Escandon Bedoya.

Pablo Lomba Leon.

Francisco Lopez Martin.

Mariano de las Mugas Anaya.

Manuel Ortega Seco.

Juan Ruiz Iglesias.

Jaime Rubinat Feliu.

Hipólito Rosales Garcia.

Gregorio Torres Parrilla.

Leon Prada Asontegui.

Juan Val Roca.

Gabriel Maña Res.

Francisco Fernandez Gonzalez.

Francisco Gonzalez Garcia.

Francisco Hernandez Navarro.

Ignacio Llanes Hevia.

Manuel Perez Seijas.

Joaquin Pardo Alvaro.

Sergio Sanchez Perez.

Ignacio Soto Madagar.

José Perez Requena.

José Vizcaino Mendoza.

Ceferino Ribera Santos.

Eulalio Garin Iglesias.

Bernardo Gonzalez.

Dámaso Garcia Castell.

Francisco Garcia Joquet.

Segundo Ipazarregui Ruiz.

José Rojas Campos.

Diego Torres Ramirez.

José Abelleira Rodriguez.

Angel Arrieta Abajo.
 Juan Cabrera Ibera.
 Juan Heras Azomir.
 Antonio Llofrio.
 Domingo Martinez Arias.
 Antonio Ramirez Forastes.
 Francisco Suero Florez.
 José Abella Arecla.
 Julian Gorrea Segura.
 Vicente Perez Tomás.
 Isidoro Aparicio Gonzalez.
 Mariano Cortes Labela.
 Pedro Cordon Campoy.
 Francisco Cordon Campoy.
 Juan Garcia Sanchez.
 Nicolás Gonzalez Perez.
 Isidro Hernandez Moreno.
 José Herrero Gonzalez.
 José Porteiro Rodriguez.
 Manuel Quirres Gonzalez.
 Joaquin Losado Izquierdo.
 Vicente Segui Romo.
 José Santoli Camabele.
 Domingo Diaz Gallo.

Madrid 6 de Setiembre de 1880.—El Coronel,
 primer Jefe accidental, Carlos de Andrade.

SECCION SEXTA.

La plaza de Farmacéutico municipal de este pueblo se halla vacante desde el 1.º de Octubre próximo viniente en adelante por terminar el contrato del Profesor que la desempeña: su dotacion consiste en 400 pesetas anuales que recibirá el agraciado por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligacion de su administrar los medicamentos necesarios á los vecinos que el Ayuntamiento tiene declarados pobres, y el cumplimiento de las demás establecidas, quedando en libertad para hacer sus igualas con los demás vecinos de la poblacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía hasta el 29 del actual.

Consuenda 5 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Joaquin Fernandez del Corral.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Mariano Felez y Magallon, vecino de esta ciudad, contra los cónyuges D. Manuel Lluç Rubira y D.ª Antonia Laguna Perez, que lo son de Zuera, tengo acordada la venta en pública subasta de las dos fincas siguientes:

1.ª Una casa con corral y bodega, sita en Zuera y su calle de San Pedro, núm. 21 moderno,

cuya extension superficial se ignora; linda por la derecha entrando en ella con el horno siguiente, por la izquierda con casa de José Alfayed y por detrás con la de José Venancio Arqué.

2.ª Y una casa-horno de cocer pan, en la misma villa y calle, señalada con el núm. 19; tiene corral, cuadra y cubierto, ignorándose su superficie, y linda por la derecha entrando con la de Eusebio de Buen, por la izquierda con la anteriormente descrita y por detrás con otra de Pedro Ayuda. Han sido tasadas pericialmente, la primera en 3.750 pesetas, y la otra, ó sea la casa-horno, en 6.250 pesetas.

Para su subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el dia 9 de Octubre próximo, á las once de su mañana, advirtiendo que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasacion y que el remate quedará en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 6 de Setiembre de 1880.
 —Pedro del Castillo.—D. S. O., P. I. de D. Mariano Moliner, Romualdo Paraiso.

La Almunia.

D. Casildo Zabala, Juez de primera instancia del partido de La Almunia:

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Javier Debaus, dedicado á la sustitucion de quintos, que habitaba en Zaragoza y despues en Madrid, ignorándose su actual vecindad, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa que se le sigue, sobre falsedad; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades y dependientes que constituyan la policia judicial, que de averiguarse el paradero de Javier Debaus se proceda á su detencion y remision á este Juzgado.

Dado en La Almunia de D.ª Godina á 7 de Setiembre de 1880.—Casildo Zabala.—D. S. O., Hilario Prados.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FERIA EN ATECA.

Del 16 al 20 de Setiembre tendrá lugar la renombrada feria de esta villa. La buena posicion que ocupa, las muchas transacciones de los años anteriores y las distracciones que se preparan para solaz y entretenimiento de los concurrentes, dan motivo á esperar será de las más concurridas del país. (3)